

CÓDIGO DE ÉTICA

APLICABILIDAD

Artículo 1°.- Los matriculados en el Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Buenos Aires deben cumplir con las normas del presente Código de Ética.

OBJETIVOS PROFESIONALES

Artículo 2°.- El ejercicio de la Bioquímica es una actividad profesional cuyo objetivo esencial es la prestación de servicios de salud y otros que hacen a su incumbencia profesional. El Bioquímico debe defender su derecho a la digna retribución de su trabajo pero ésta no debe constituir el móvil determinante del ejercicio de la profesión.

Actividades Incompatibles

Artículo 3°.- Los matriculados deben respetar las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades de la profesión.

Artículo 4°.- Ningún matriculado debe realizar actividades profesionales que signifiquen perjuicio para los intereses públicos o privados, ni aceptar o efectuar tareas que contraríen las leyes o demás normativas en vigencia.

Artículo 5°.- Los matriculados deben abstenerse de todo hecho o manifestación que tienda al desprestigio de su profesión.

Artículo 6°.- Los matriculados no deben ejercer al mismo tiempo la profesión de Bioquímico y una actividad incompatible con la dignidad profesional.

Artículo 7°.- Los matriculados deben abstenerse de invadir la competencia de otras profesiones del arte de curar. Asimismo deben ejercer las acciones que se encuentren a su alcance para impedir que otros profesionales no habilitados legalmente invadan la competencia de los Bioquímicos.

Artículo 8°.- El matriculado que sea designado como perito, árbitro o jurado o tenga que dictaminar sobre ofertas o adjudicaciones debe guardar la debida imparcialidad.

Relaciones con la Administración Pública

Artículo 9°.- El Bioquímico debe colaborar con la Administración Pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionen con la profesión y cooperar con los medios técnicos a su alcance en la vigilancia, prevención, promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud individual y colectiva.

Artículo 10°.- El Bioquímico que desempeñe un cargo público está obligado a respetar la ética profesional cumpliendo con lo establecido en este Código. Sus obligaciones con el Estado no lo eximen de sus deberes éticos con sus colegas.

Artículo 11°.- El Bioquímico como funcionario del Estado o de organismos asistenciales de cualquier naturaleza tiene derecho a rechazar aquellas prácticas que no se encuadren dentro de obligaciones inherentes al cargo que desempeña.

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 12°.- Con el fin de evitar la contaminación ambiental, el Bioquímico debe utilizar métodos de reutilización y/o reciclaje de todo tipo de sustancia o procesos de neutralización para mantener un medio ambiente sustentable de acuerdo a la normativa vigente.

TRABAJO EN SERVICIOS ASISTENCIALES PUBLICOS

Artículo 13°.- Todo lo dispuesto por este Código con respecto a la actuación del Bioquímico en sus relaciones con pacientes y colegas, así como lo relativo a los derechos y deberes que en él se establecen, debe aplicarse igualmente en el servicio asistencial público, obras sociales, mutualidades y todo otro servicio asistencial.

Artículo 14°.- El Bioquímico que trabaje en un servicio asistencial público deberá observar la exactitud, precisión y fiabilidad de los resultados analíticos, optimizando la utilización de los materiales y recursos asignados. Para dar cumplimiento a estas exigencias, deberá requerir en tiempo y forma los recursos correspondientes para obrar en estas condiciones. Asimismo deberá atender a sus pacientes con cordialidad y comprensión y cumplir con los plazos y formas de entrega de los informes solicitados. Esta norma será aplicable en todos los ámbitos de la actividad bioquímica.

Artículo 15°.- No se deben derivar enfermos de los servicios asistenciales públicos a laboratorios particulares. Excepcionalmente, esta norma no será de aplicación cuando aquéllos no cuenten con los elementos técnicos necesarios para realizar la actividad bioquímica requerida.

Artículo 16°.- Los matriculados no deben utilizar el laboratorio o elementos de un servicio asistencial público para realizar sus trabajos particulares. El Bioquímico no tiene la obligación de utilizar los elementos de su laboratorio particular para realizar trabajos de servicio asistencial público.

FORMAS PROHIBIDAS PARA LA Obtención de pacientes

Artículo 17°.- Ningún Bioquímico debe:
procurarse pacientes por medios incompatibles con la dignidad profesional (art. 17 inc. a, Decreto 7628/75);
conceder a sus pacientes ventajas económicas no autorizadas expresamente por la normativa vigente o por Resoluciones del Colegio dictadas en uso de sus facultades legales.

Artículo 18°.- Queda terminantemente prohibida la participación de honorarios con otros profesionales del arte de curar por cuanto la misma constituye un acto contrario a la dignidad profesional; quedan exceptuados los casos en los cuales se efectúa una presentación de honorarios en conjunto o cuando los mismos se hubieran devengado en razón de tareas efectuadas por el sistema de "trabajo en equipo".

RELACIÓN CON LOS PACIENTES

Artículo 19°.- El Bioquímico debe brindar dedicación y trato digno a todos los pacientes. Cualquiera sea su función o su especialidad, debe, dentro del límite de sus conocimientos, prestar sus servicios a un enfermo en peligro inmediato, sin perjuicio de que no sea posible el pago de sus honorarios.

Artículo 20°.- El profesional Bioquímico tiene derecho a la libre elección de sus pacientes, limitado solamente por lo prescripto en el artículo precedente.

Prestación de título

Artículo 21°.- Está prohibido a los Bioquímicos la mera prestación del título o firma profesional, con o sin fines lucrativos. Se entenderá por prestación de título la autorización o certificación de actividades profesionales específicas que no hubieren sido ejecutadas, estudiadas o, en su caso, supervisadas personalmente o por profesional legalmente autorizado en un laboratorio debidamente habilitado.

Uso del título

Artículo 22°.- Los matriculados deben colocar el diploma universitario o fotocopia autenticada del mismo en un lugar visible del laboratorio ya sea de su propiedad o en el que ejerza la dirección técnica. Si en su documentación o publicidad invoca tener una especialidad también deberá exhibir el certificado correspondiente. Esta norma comprende los certificados de actualización de conocimientos y los certificados en el ejercicio profesional en Bioquímica en sus diferentes orientaciones.

Artículo 23°.- Está terminantemente prohibido el uso de cualquier medio que pueda inducir error respecto de la identidad, título profesional o jerarquía universitaria del matriculado. Los profesores que pertenezcan o hayan pertenecido al cuerpo de universitarios son los únicos que pueden anunciarse

con el título de Profesor o ex Profesor según el caso, siempre que especifiquen la cátedra o materia en que fueron designados. Lo dispuesto precedentemente no regirá respecto de jerarquías universitarias otorgadas en forma permanente.

Artículo 24°.- En especial está prohibido a los matriculados el uso de título que no fuere el genérico de "Bioquímico" en los términos del Artículo 1° del Decreto 7628/75 o el que corresponda estrictamente al otorgado por la Universidad de la que fuere egresado.

Trato formal

Artículo 25°.- No obstante lo establecido en los dos artículos precedentes, en su relación personal y epistolar el trato entre todos los matriculados y respecto de terceros, será el de "doctor".

Publicidad

Artículo 26°.- Toda publicación de avisos debe respetar el decoro y la dignidad de la profesión, y no configurar competencia desleal. De igual modo, cualquier exteriorización del laboratorio debe preservar tales principios. En el supuesto de que el Bioquímico tuviera dudas sobre la eventual violación de esta norma estará obligado a consultar al Colegio para que, en uso de sus facultades reglamentarias, dicte resolución definitiva sobre el caso concreto. La omisión de la consulta lo hará pasible de sanciones si el Consejo Directivo o el Tribunal de Disciplina consideran a la publicidad como contraria a la ética profesional.

Artículo 27°.- Está prohibido a los matriculados: a) utilizar como suya la propiedad intelectual de otros autores o científicos sin incluir los datos de la fuente; b) la publicación y/o la divulgación de descubrimientos o inventos no contrastados debidamente. Una vez verificados, podrán ser publicados y/o divulgados citando los datos de todos los profesionales participantes. No podrán publicarse repetidamente los mismos hallazgos bajo distintas denominaciones.

Ayuda y asistencia recíproca

Artículo 28°.- Los Bioquímicos se deben ayuda y asistencia recíproca para el cumplimiento de sus deberes profesionales. En toda circunstancia deben dar a sus colegas pruebas de lealtad y solidaridad.

Artículo 29°.- Los Bioquímicos no deben difamar a los colegas, calumniarlos o tratar de perjudicarlos en lo referido al ejercicio profesional. Tampoco deben formular en su contra falsas denuncias. Además deben respetar la vida privada de sus colegas.

Artículo 30°.- Los Bioquímicos noveles deben utilizar en los primeros tiempos del ejercicio de la profesión, como convenientes y en algunas circunstancias como necesarios, el consejo y la guía de los colegas más antiguos, quienes deben, en cuanto les sea posible, prestar esta ayuda desinteresadamente y del modo más amplio y eficaz.

Artículo 31°.- Los Bioquímicos no deben:

- a) Desplazar o intentar desplazar a un colega de un cargo público por cualquier medio que no sea el concurso u otra forma legal;
- b) Desplazar a un colega de un cargo privado violando lo establecido en el artículo 29 de este Código;
- c) Despedir de la Administración Pública a un Bioquímico sin sumario previo, considerándose responsable al director o funcionario Bioquímico del Organismo que así procediese;
- d) Reemplazar a un colega en puesto público que no haya sido separado del mismo sin sumario previo. No se considerará falta de ética el reemplazo interno de los colegas que hayan sido suspendidos previamente mientras tramita el sumario respectivo. Si el reemplazante del profesional desplazado, hubiera tenido relación directa o indirecta con el caso objeto del sumario, se encontrará inhabilitado para ocupar dicho cargo.

Concursos, promociones y nombramientos

Artículo 32°.- Los matriculados que concurren a la convocatoria de concursos en el sector público o privado están obligados a respetar el deber de veracidad de la información presentada y lealtad en el proceder respecto de otros bioquímicos que se hubieran presentado.

Secreto Profesional

Artículo 33°.- El Bioquímico debe guardar el secreto profesional salvo en los casos en los cuales: remita al médico solicitante la prestación requerida; actúe en el carácter de perito judicial; sea acusado o demandado por la imputación de un daño producido en el ejercicio de su profesión; deba demandar judicialmente sus honorarios; sea citado como testigo en juicio.

Artículo 34°.- En los casos señalados precedentemente, las excepciones a guardar secreto profesional están limitadas a lo estrictamente necesario y referido exclusivamente a las personas y/o a los momentos que allí se determinan.

Artículo 35°.- Es deber del matriculado instruir a sus auxiliares sobre la necesidad de guardar secreto acerca de lo que tengan noticias por razón de sus tareas.

Artículo 36°.- El matriculado debe compartir el secreto con cualquier otro colega que interviniere en el caso. Éste, a su vez, está obligado a guardar secreto profesional.

Artículo 37°.- El profesional matriculado no falta a su deber de guardar secreto cuando denuncia como funcionario público los delitos contra las personas de los que tenga conocimiento en el ejercicio de su profesión, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal y con los límites que en éste se establezcan.

Relaciones con el Colegio

Artículo 38°.- Es deber de los matriculados prestar su concurso personal para el mejor éxito de los fines del Colegio de Bioquímicos. Los encargos y las comisiones que se le confíen con tal motivo, deben ser aceptados y cumplidos, salvo causa de fuerza mayor o de gravedad que resulten debidamente justificadas a criterio de las autoridades comitentes del Colegio. En tales casos, la expresión y fundamentación de la causa impediendo deberá ser lo suficientemente clara y amplia como para permitir merituar el o los hechos invocados.

Artículo 39°.- El Bioquímico debe cumplir puntual y espontáneamente con el pago de las cuotas de colegiado, debiendo votar cuando le corresponda y, en su caso, hacer con lealtad los aportes a la Caja de Previsión Social para Bioquímicos de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 40°.- Es deber profesional dar consejos adecuados a quienes buscan ayuda contra profesionales que actúan irresponsablemente o violan este Código de Ética y hacer la denuncia fundada, en su caso, ante el Consejo Directivo del Colegio. Es recomendable, como norma general, informar previamente a las autoridades del Colegio Zonal respectivo.

Artículo 41°.- El Miembro del Tribunal de Disciplina que se encuentre comprendido en las causales de recusación y excusación debe apartarse de la causa que motive esas circunstancias. Sólo podrá dictar resoluciones de mero trámite.

Artículo 42°.- Es deber del Bioquímico asistir a las citaciones que se le efectúen con motivo de una causa disciplinaria, ya sea en carácter de testigo, perito, denunciante o denunciado. Su incomparecencia injustificada será interpretada como intención de entorpecer el proceso.

Relaciones con otras entidades

Artículo 43°.- La colegiación es compatible con la agrupación en otras asociaciones siempre que éstas no pretendan atribuirse ni interfieran la función tutelar, directiva o representativa o las facultades que la Ley 8271 y su Decreto Reglamentario 7628/75 reservan al Colegio en su carácter de persona jurídica de derecho público (art. 4 Decreto 7628/75).

Artículo 44°.- Está prohibido a los Bioquímicos que sean directivos o responsables de entidades que de algún modo tuvieran relación con la actividad profesional, rechazar o excluir arbitrariamente de las mismas a los colegas.

Artículo 45°.- Está incluido en la misma prohibición el matriculado que, aun no siendo integrante de los organismos directivos, forme parte como simple adherente de entidades del tipo señalado precedentemente, que practiquen injusta discriminación respecto de colegas.

Aranceles profesionales

Artículo 46°.- Ningún colegiado debe cobrar honorarios inferiores a los mínimos que eventualmente pudiera establecer el Colegio. Las atenciones gratuitas perjudican en general a los colegas y deben limitarse a los casos de parentesco cercano, amistad íntima, asistencia entre colegas y pobreza manifiesta; en este último caso, no es falta de ética negarse a la asistencia en forma privada si existiera en la localidad un servicio asistencial público que brinde el mismo servicio requerido al matriculado.

Artículo 47°.- Los matriculados no deben contratar servicios y percibir honorarios por procedimientos distintos a los que establezca el Colegio obligatoriamente para todos los matriculados.

Hora Bioquímica

Artículo 48°.- Queda expresamente prohibido fijar retribuciones a los colegas por debajo del nivel determinado para la "Hora Bioquímica" o establecer condiciones de trabajo inferiores a las que prescriba el Colegio en uso de sus facultades legales.

Contratos profesionales

Artículo 49°.- El Bioquímico no puede celebrar contratos de naturaleza asociativa para el ejercicio profesional con personas que no pertenezcan a la matrícula del Colegio o con profesionales que no posean título universitario con incumbencia al efecto, otorgado por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación o el organismo oficial que eventualmente lo sustituyera en tales funciones, matriculados en sus respectivos Colegios o Consejos Profesionales. Tampoco podrá asociarse para el ejercicio común con otros profesionales que tengan facultad de prescribir los mismos actos que constituyan el objeto societario (art. 13 Decreto 7628/75 texto según Decreto N° 1596/83).

Artículo 50°.- Quedan exceptuados de la prohibición anterior los casos en que el matriculado fuere accionista o titular de alguna cuota de capital social de una clínica, sanatorio u hospital privado – instalado o a instalarse– y aquellos supuestos similares en los que la contratación constituyera el ejercicio de un derecho especial y legalmente conferido.

Regla general de interpretación

Artículo 51°.- Los deberes señalados precedentemente no son taxativos. Los Bioquímicos deben dar cumplimiento a todas las obligaciones que derivan del debido ejercicio profesional.

Vigencia

Artículo 52°.- El presente Código de Ética entrará a regir a partir de la fecha de su aprobación por Asamblea.

Aprobado por la Asamblea Ordinaria del Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Buenos Aires, el 18 de mayo de 2002, en uso de la facultades conferidas por el artículo 4° de la Ley 8271.